

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO USMA CSTRILLON
DEMANDADO: JOSE ORLANDO USECHE ORTEGA
RADICACIÓN: 6300140030082015-00433-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del señor OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON parte ejecutante dentro del presente proceso, frente al auto del 02 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, indicando que el auto de fecha 29 de enero de 2020, enunciado en la providencia que dio por terminado el asunto por desistimiento tácito, no aparece en el expediente físico ni digital; por tanto, no puede el Despacho dar aplicación al literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues, lo único cierto es que se aportó página 005 del diario La República del domingo 22 de diciembre de 2019, en donde consta la publicación del edicto emplazatorio al acreedor hipotecario Alcibiades Aranzazu Varón, estando pendiente únicamente la carga de nombrar curador, la cual está en cabeza del Despacho Judicial.-

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, dentro del término la parte ejecutada a través de su Apoderada Judicial, se pronunció en los siguientes términos:

Manifiesta en su escrito, que se solicitó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por un periodo superior a dos años contados desde la última actuación, esgrimiendo además, que dentro del plenario no hay evidencia que el apoderado de la parte actora hubiese acatado el requerimiento que le hizo el Despacho para que realizara en debida forma el emplazamiento.

Señala, además, la aludida Procuradora Judicial, que al revisar el expediente, se puede observar cronológicamente las actuaciones de la parte plural en representación del demandante, resaltando que el emplazamiento radicado por el apoderado el 18 de enero de 2020, no fue tenido en cuenta por el Despacho judicial, habiendo transcurrido aproximadamente 2 años 9 meses 33 días, sin que la parte recurrente desarrollara actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

Señalando finalmente que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, solicitando denegar la petición.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 02 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se le hace saber al recurrente, que la última actuación tomada por el despacho para contabilizar los términos a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, fue la providencia del 29 de enero de 2020, donde se requirió al apoderado de la parte actora para que realizara nuevamente el emplazamiento realizado el 22 de diciembre de 2019, por existir un yerro en el misma, sin que sea veraz que dicha providencia no se encuentre en el plenario, tanto físico como digital, pues, el

Despacho, al hacer una revisión exhaustiva del expediente, el mismo se encuentra en el cuaderno principal.-

Así las cosas, se debe tener en cuenta el numeral 2 del artículo 317 del código General del Proceso, a la letra se dice: **"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"**; más adelante el literal b) de la misma normativa indica: **"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."** Quiere decir lo anterior, que cuando se habla de actuación de parte o de oficio, ésta debe ser de impulso, situación que no ocurrió en el presente asunto; pues, es tal el abandono del proceso por parte del profesional del derecho que representa la parte actora, que no se percató que la publicación que indica en su recurso de fecha 22 de noviembre de 2019, no había sido tenida en cuenta por este Despacho Judicial por presentar errores en su contenido, actuando únicamente con posterioridad a que se decretara el desistimiento tácito, pretendiendo que la apatía o desidia en su actuar fuera considerada como una omisión del Despacho, al tener una actuación pendiente por realizar como lo era designar Curador Ad-Litem, que a toda luces no era la oportunidad para ello, pues, como ya se mencionó, el emplazamiento que allegara no fue aceptado por este Juzgador, evidenciándose claramente que en este asunto, no existe impulso procesal alguno por parte del extremo activo por más de dos años contados desde la última actuación.

Por ello, se debe decir, que a partir del día siguiente del auto de fecha 29 de enero de 2020, esto es, 30 de enero de 2020, transcurrió dos (02) años, diez (10) meses, tres (03) días, sin que hubiese impulso del proceso por la parte interesada, configurándose con ello la causal contenida en el artículo 317 numeral 2 literal b), circunstancia por la que le era aplicable la terminación por desistimiento Tácito, al concurrir los requisitos que exige la norma para el efecto; aclarando, que del 16/03/2020 al 30/06/2020, ni el mes siguiente a dicha fecha que fue la del levantamiento de la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito decretada en el artículo 2, del Decreto Legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social por el covid, corrieron términos, a pesar de ello, la inactividad procesal supera los 2 años.-

Ahora bien, es preciso indicar que el requerimiento que se le hizo al abogado de la parte activa, se hizo antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, por tanto, las disposiciones en dicha reglamentación no le eran aplicables, tal como lo dispone el artículo 624 del Código General del Proceso, es decir, que la actuación que se le reclamó realizar, debe agotarse conforme a la legislación procesal vigente para esa

época, y no la que entró a regir con posterioridad, como lo es la contenida en el enunciado Decreto.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se ordenará el archivo del presente asunto.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia, se dispondrá el archivo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 02 de noviembre de 2022, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ORLANDO USECHE ORTEGA, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente expediente contentivo de la actuación

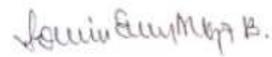
NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 06/02/2023



SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3356bfaf68a756a0c7ec56af477408067c743e55da9d644ba1eb2fadb277af**

Documento generado en 03/02/2023 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>